MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 268-2016-MDCC.

CERRO COLORADO, 12 AGO 2016

VISTO:

La Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N°49-2016-SGGTH-MDCC, Recurso de Apelación con registro de Trámite Documentario N° 160525I216 interpuesto por la servidora Julia Lucia Quispe Torres, Informe N° 222-2016-MDCC-GAF-SGGTH-ECJB, Informe Legal N° 058-2016-GAJ-MDCC, la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo IV del Título Preliminar, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 preceptúa que el recurso de apelación tiene por objeto, que el superior jerárquico reexamine la decisión adoptada por el órgano sometido a subordinación jerárquicamente, reevaluando las alegaciones y pruebas, de cargo y descargo, que dieron origen a la resolución impugnada, así como verificando si lo resuelto se practicó sobre la base de la normativa vigente;

Que, al respecto, Cristhian Northcote, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", manifiesta que mediante el recurso de apelación el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada; que como tal, el recurso de apelación no requiere sustentarse es una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, mediante recurso de apelación, interpuesto con registro de Trámite Documentario N° 160525I216, la impugnante Julia Lucia Quispe Torres, cuestiona la decisión contenida en la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 49-2016-SGGTH-MDCC, que resolvió declarar improcedente la solicitud de inclusión en las planillas de obreros contratados permanentes, así como el reconocimiento de tiempo de servicios desde el 12 de abril del 2012 a la actualidad, dicha resolución se notificó a la administrada impugnante el 18 de mayo del año en curso, como se aprecia de la suscripción de recepción que corre a folios diecisiete (17);

Que, la recurrente Julia Lucia Quispe Torres interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 49-2016-SGGTH-MDCC, alegando que al haber sido amparada judicialmente su pretensión de reposición en Sentencia N° 12-2013, recaída en el Expediente N° 3044-2012-0-0401-JR-CI-08, confirmada con Sentencia de Vista del 6 de mayo del 2013, correspondería incluírsele en la plantilla de obreros contratados permanentes, así como reconocerle el tiempo laborado, pues se le estaría perjudicando y discriminando;

Que, el recurso administrativo sub examine no advierte, en primer lugar, que este se ha incoado el 25 de mayo del 2016, es decir, dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para para su interposición; en segundo lugar, que es presentado ante el mismo órgano que dicto el acto impugnatorio; en tercer lugar, que se sustenta en la diferente interpretación de las pruebas producidas, como en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es preciso considerar el pronunciamiento expedido por el Colegiado del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00124-2012-AA/TC, que en su fundamento señala que "(...) Por otro lado, respecto al pedido de reconocimiento del tiempo de servicios, cabe recordar que este Tribunal ha establecido que dicha pretensión, al no tener naturaleza restitutoria, debe hacerse valer en la vía legal correspondiente (...)", establecida en la parte resolutiva "(...) Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo referido al reconocimiento del tiempo de servicios";

Que, el artículo 4° primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, erige que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley estipula;

Que, así, respecto a la petición de reconocimiento de tiempo de servicios es preciso indicar que las sentencias prorrumpidas en el Expediente N° 3044-2012-0-0101-JR-CI-08, no existe pretensión alguna sobre este extremo, advirtiéndose de la resolución cuestionada, el cumplimiento absoluto a lo dirimido en la causa antes mencionada, ello en correspondencia a lo normado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93.JUS; asimismo, de la revisión de diversos pronunciamientos del máximo intérprete de la Constitución se tiene que aun cuando se hubiera pretendido el reconocimiento de tiempo de servicios, este no puede dirimirse en vía constitucional, por no ser de naturaleza restitutoria, por lo que deviene en infundada dicha pretensión;

Que, de otro lado, con relación a la pretensión de inclusión de la servidora pública apelante al Cuadro para Asignación de Personal-CAP, es necesario mencionar que el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM resalta en su artículo 128° que el Cuadro de Puestos de la Entidad es el instrumento de gestión en donde las entidades establecen los puestos, valorización de los mismos y el puesto asignado a cada uno de ellos, incluidos los puestos vacantes presupuestados, entre otra información, de lo que infiere que lo pretendido por la impugnante resulta manifiestamente improcedente, puesto que el CAP como documento técnico normativo, contiene los cargos clasificados que técnicamente se han determinado como necesarios para que la Entidad logre los fines y objetivos institucionales dentro del ámbito de acción autorizado por la ley sustantiva, donde objetivamente establece los cargos con los que cada órgano y unidad orgánica debe funcionar adecuadamente. Asimismo en líneas generales el CAP regula la cantidad y calidad de los cargos, plazas o puestos con sus respectivas características, por lo cual al ser respuesta judicialmente, la servidora impugnante, a sus labores en un puesto de igual o similar categoría, implica que pasa su inserción se ha considerado en el instrumento precitado, a fin que ocupe un puesto y pueda percibir la contraprestación correspondiente;

Que, finalmente en lo referente a la petición de inclusión a la planilla de obreros contratados permanentes, es menester señalar la Directiva N° 002-87-INAP/DNP "Norma General de Formulación, Ejecución y Evaluación de la Planilla Única de pagos de Remuneraciones y Pensiones en las Entidades del Sector Público", aprobada con Resolución Jefatural N° 252-87-INAP-DNP, estipula en su acápite VI numeral 1 que la Plantilla Única de Pagos de Remuneraciones y Pensiones es un documento oficial que se formula para el pago mensual de remuneraciones, bonificaciones, transferencias corrientes y pensiones, a que tienen derecho los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado y en la que se aplican los descuentos establecidos por ley, mandato judicial, préstamos administrativos y otros aceptados por el trabajador y autorizados por Resolución del Director de Administración o el Director de Personal o quien haga sus veces;

Que, el acápite examinado preceptúa en su numeral 3 que en la Planilla Única de Pagos debe considerarse a los funcionarios, directivos, servidores, obreros y pensionistas;

Que, de la norma antedicha se colige que ésta no disgrega la planilla en alusión según la condición o status laboral del servidor público contratado, es así que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Casación N° 1335-2013-CUSCO, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre del 2014, aclara en su fundamento décimo quinto que la Directiva N° 002-87-INAP/DNP no hace distinción alguna si el servidor público a ser incorporado a planillas es nombrado o contratado;

Que, por tanto la pretensión de inclusión en la planilla de obreros contratados permanentes, deviene en inamparable, al ser la planilla de pagos una única, en la que se encuentra considerada la servidora pública, motivación y procedimiento regular, es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;

Que, con Informe Legal N° 058-2016-GAJ-MDCC, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que, se declare infundada la pretensión impugnatoria formulada por la servidora pública Julia Lucia Quispe Torres contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 49-2016-SGGTH-MDCC; se confirme la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 49-2016-SGGTH-MDCC, en todos sus extremos; se dé por agotada la Vía Administrativa, acorde a lo normado en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 y que se encargue a las unidades orgánicas competentes de ésta comuna distrital, el cumplimiento de lo resuelto:

Que, teniendo en cuenta estos considerandos, haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión impugnatoria formulada por la servidora pública Julia Lucia Quispe Torres contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 49-2016-SGGTH-MDCC.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 49-2016-SGGTH-MDCC, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del sub numeral 218.2 del Artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a las Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de lo resuelto en la presente y a Secretaría General su notificación a la parte interesada en su domicilio procesal, como en su domicilio real y posterior archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado

Eufemia Gina García de Rodríguez
ALCALDE (e)